

INE/CG667/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR LOS CC. MIGUEL ÁNGEL OCAMPO SOLANO Y ARISTEO RODRÍGUEZ BARRERA, EN CONTRA LA COALICIÓN “JUNTOS POR MORELOS” Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA DE MORELOS, EL C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por los CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera. El siete de julio del año en curso, se recibió el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Ángel Ocampo Solano, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y el C. Aristeo Rodríguez Barrera, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, en contra de C. Alfredo Domínguez Mandujano, en su carácter de otrora candidato a dicha presidencia municipal, postulado por la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata; denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos. (Fojas 01-40 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

“(…)

1.- *En el mes de Septiembre del año 2017 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

2.- *Con fecha 15 de Diciembre del año 2017 dio inicio el periodo conjunto de precampañas para el proceso de selección interna de candidatos a cargo de los partidos políticos para la elección de Presidente Municipal de Ayuntamientos el cual concluyo el 15 de Febrero del año 2018 ante el Consejo Municipal Electoral o en su caso ante el Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

3.- *El día 01 de Abril de abril del año 2018 dio comienzo el periodo de registro de los candidatos al cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento concluyendo con fecha el día 4 de Abril del 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morolos en relación con el diverso 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral ordinario 2017-2017 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana.*

4.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en relación con el calendario de Actividades del Proceso Local Ordinario 2017-2018 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, se estableció como fecha de inicio del periodo de Campañas Electorales de candidatos a Diputados y miembros de Ayuntamiento el 14 de Mayo del 2018 y hasta el día 27 de Junio del 2018.*

5.- *Acorde al contenido de los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 54 numeral de la Ley General de Partidos Políticos, y los ordinales 278 y 386 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y numerales 95, 121 del Reglamento de Fiscalización vigente para el Estado de Morolos, los CANDIDATOS tienen estrictamente prohibido recibir aportaciones de PERSONAS MORALES, con el apercibimiento de que en caso de realizarlo serán acreedores a una multa en términos de Ley.*

6.- *Por denuncia anónima nos fue comunicado de la existencia de una entrevista realizada al C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR**

socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), con fecha 18 de Mayo del 2018, otorgada al medio de comunicación denominado "LA VOZ DEL SUR" por conducto de la entrevistadora de nombre PERLA SELENE AGUILAR FIGUEROA, en la cual dicho candidato PROCEDIÓ A RECONOCER Y ACEPTAR EXPRESAMENTE haber recibido aportaciones de una persona moral denominada A.C. "DE CORAZON POR EL PROGRESO Y BIENESTAR DE MI GENTE" de la cual es Presidente y/o Representante, de la cual recibió trabajos y gestiones, organización de eventos, rifas y recursos para lograr su aceptación tal y como él mismo lo refiere y reconoce expresamente, utilizando el lema "EL TRABAJO NOS RESPALDA", lo cual se acredita con la entrevista citada y que se anexa como prueba superveniente en videograbación, así mismo se transcribe en su literalidad.

7.- Las APORTACIONES RECIBIDAS por el C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananis", candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por la coalición "Juntos; Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), por la persona moral denominada "A. C. De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", las reconoce como recibidas a título personal a través de la Asociación Civil denominada "A. C De corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente" de la cual de igual forma se ostenta como representante y/o presidente y/o titular, tal y como lo afirma el propio ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO en la entrevista que le fue realizada el día 18 de Mayo del 2018.

8 - La aportación prohibida realizada por persona moral que se denuncia se acredita con la Prueba Técnica consistente en Entrevista en videograbación realizada el día Viernes 18 de mayo del 2018 por la Reportera Perla Selene Aguilar Figueroa para el Medio de Comunicación denominada "La Voz del Sur" con la cual se acredita la confesión de la aportación recibida por persona moral, a favor del C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), al reconocer haber recibido aportaciones de la asociación civil denominada A. C. "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", bajo el lema como "El Trabajo nos Respalda", la cual se relaciona con los hechos constitutivos de queja, con la cual se acredita la conducta desplegada por el C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de recibir aportaciones prohibidas por la Ley Electoral, con el fin de obtener una clara ventaja entre los votantes.

9 - Se precisa, que para acreditar el elemento subjetivo de la aportación realizada por persona moral al denunciado, se requiere que el reconocimiento

sea explícito, o en su caso inequívoco en atención a su finalidad electoral, es decir, sea utilizado para lograr el posicionamiento de un candidato con el fin de obtener una clara ventaja respecto de los demás postulados, lo que en la especie aconteció, pues dicho reconocimiento expreso de haber recibido aportaciones de una persona moral asociación civil denominada A. C. "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente" en entrevista pública, dicha confesión expresa incluyen palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, revelan el reconocimiento de haber recibido aportaciones de una persona moral para la campaña electoral del C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, también conocido socialmente como "Cuananys" como candidato a ocupar el puesto de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, lo cual trasciende a la equidad de la contienda electoral, por tanto, ante la conducta desplegada por el candidato C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, de recibir aportaciones de una persona moral prohibida por la Ley Electoral debe ser sancionada con la aplicación de una multa en términos de la Ley de la Materia.

Por lo que, al ser contrario a derecho la materia de la presente queja, se impugna mediante los siguientes:

Pruebas ofrecidas y aportadas por los CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera, para acreditar su dicho:

P R U E B A S

1- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie a los intereses del oferente, es decir, la que derive de los autos que integran todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

2- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que se ofrece en los mismos términos que la anterior, es decir, en todo aquello que beneficie a los intereses del oferente, específicamente de la prueba técnica consiste en entrevista de fecha 18 de mayo del 2018 realizada por la entrevistadora Perla Selene Aguilar Figueroa para el medio comunicación denominado La voz del Sur al C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD) en la cual reconoce exprésame haber recibido aportaciones de la persona moral denominada Asociación Civil A.C. "DE CORAZÓN POR EL PROGRESO Y BIENESTAR DE MI GENTE".

3- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Simple de credencial para votar del C. Miguel Ángel Ocampo Solano expedida por el Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR**

Electoral, en la cual aparece fotografía, huella dactilar y firma autógrafa con clave de elector. OCSLMG75092917H500, con la cual se acredita la identidad de quien promueve en la presente queja y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

4- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en constancia expedida por el C. RAMÓN ROMÁN ATILANO en su carácter de secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha 13 de Mayo del 2017, en la cual se hace constar el registro de Representante de Partido del Suscrito mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana registrado el día 02 de Diciembre del 2017, con la cual se acredita el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de donde estriba mi legitimidad e interés jurídico como quejoso respecto del Procedimiento de queja en materia de fiscalización por aportación prohibida de persona moral a candidato a cargo de Presidente Municipal y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.*

5- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia simple de credencial para votar del C. Aristeo Rodríguez Barrera expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece fotografía, huella dactilar y firma autógrafa con clave de elector RDBRAR6309031711200, con la cual se acredita la identidad de quien promueve como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.*

6- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en constancia expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Morelos con base en la convocatoria para la Selección y Postulación a las Candidaturas de Presidentes Municipales que lo acredita como candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha 15 de febrero del 2018, suscrito por el Comisionado Presidente así como el Secretario Técnico Manuel P. Gómez Vázquez, con la cual se acredita el carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, de donde estriba mi legitimidad e interés jurídico como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se solicita se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.*

7- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en Acuerdo número IMPEPAC/CME- TLALTIZAPAN/004/2018 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 20 de abril del año 2018, con el cual se acredita mi calidad de Candidato reconocido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por el Partido*

Revolucionario Institucional, de donde está mi legitimidad e interés jurídico como tercero interesado en el presente Juicio para la Protección Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que indebidamente se promueve y se agregue los autos para los efectos legales a que haya lugar.

8- PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en entrevista en videograbación realizada Viernes 18 de mayo del 2018 por la Reportera Perla Selene Aguilar Figueroa para el de Comunicación denominada "La Voz del Sur", con la cual se acredita la confesión actos anticipados de campaña materia de Denuncia, realizados por el C. Alfredo Domínguez Mandujano como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran/el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), en donde reconocer haber recibido aportaciones de persona moral denominada Asociación Civil A. C. "De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente", bajo el lema como Trabajo nos Respalda", entrevista en la cual se observa a una persona del sexo femenino de nombre Perla Selene Aguilar Figueroa la cual viste blusa azul marino y pantalón de mezclilla azul claro y que se encuentra sentada en una silla color gris, así mismo se aprecia una manta color blanco con publicidad en la cual se lee DAX Multimedios así como La Voz del Sur, de igual forma se aprecia un mueble color naranjas tipo mesa con un florero, así mismo se aprecia al C. ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO como Candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, por la coalición "Juntos Por Morelos" que integran el Partido de la Revolución Democrática (PRD) así como el Partido Social Demócrata (PSD), el cual viste camisa blanca con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de igual forma un reloj color dorado y pantalón color oscuro sentado sobre una silla color gris y sosteniendo con su mano derecha un micrófono, entrevista en la cual se escucha a la literalidad lo siguiente:
(...)"*

III. Acuerdo de recepción. - El once de julio del año en curso la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarla bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General. (Foja 42 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/38917/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente citado al rubro. (Foja 43 del expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR**

de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En ese sentido, en cuanto a los requisitos de procedencia de la queja, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige la presentación de un escrito que cumpla con los requisitos y formalidades que prevé la norma¹, así como la carga de aportar elementos de prueba que soporten las afirmaciones del denunciante, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen elementos que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.²

Es decir, la normativa electoral exige la presentación de elementos que sustenten la veracidad de los hechos denunciados, pruebas con base a los cuales, la autoridad estará en posibilidad de investigar y, en su caso, acreditar de forma fehaciente, las irregularidades en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados, derivado del resultado de la investigación efectuada durante el procedimiento sancionador de fiscalización de que se trate.

Por estas razones, resulta inconcuso que para la procedencia de la denuncia que se presente ante esta autoridad, resulta exigible, por una parte, que el escrito de queja cumpla con los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia, los cuales deberán estar acompañados con la presentación de las pruebas necesarias que permitan a la autoridad sustanciadora, en su caso, efectuar las diligencias que estime pertinentes a efecto de que, en uso de sus atribuciones de investigación,

¹ Artículo 29 del citado ordenamiento jurídico.

² Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR**

pueda atraer al procedimiento la información necesaria para emitir la resolución respecto de la existencia y, en su caso, licitud de los hechos denunciados.³

No obstante, lo anterior, ante la ausencia o falta de los requisitos previstos en la ley que deben de contener los escritos de queja, cuya exigencia resulta indispensable para que la autoridad fiscalizadora despliegue sus facultades y trace una línea de investigación a seguir con respecto a los hechos denunciados, en la norma se han previsto las causales de improcedencia por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de las quejas⁴, tales como:

- Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
- Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
- La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

En otras palabras, sólo si en el escrito de queja se aportan elementos aunque sea de carácter indiciario, que presupongan la realización de las conductas denunciadas en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los

³ Sirve como sustento la razón esencial de la Jurisprudencia 16/2004, con el rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*".

⁴ Artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

partidos políticos, la autoridad se encuentra facultada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización.

Sobre el particular, es menester señalar que el numeral 1, inciso e) del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula qué debe entenderse por quejas frívolas, señalando en la fracción IV del inciso en comento, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, es de precisar que, la frivolidad en la presentación de una queja o denuncia, es en principio, una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo.

Atento a lo anterior, se señala que la frivolidad en los hechos denunciados se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le permita realizar diligencias que le conduzcan a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos.

Al respecto, no pasa desapercibido que la naturaleza de la frivolidad, que fue incorporada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de la Reforma Electoral de 2014, reside en que la autoridad no se vea afectada con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas al sustanciar casos poco serios que restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, pudiendo distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa.

Esto ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 33/2002, en la que también concluyó que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, lo que fue acogido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

en la reforma recaída al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que retoma lo establecido por la LEGIPE, dando lugar a que en las quejas que no exista mayor sustento que una nota periodística, opere el desechamiento de plano, que implica no prevenir al quejoso sobre las deficiencias de su escrito, en este caso, la falta del caudal probatorio adecuado.

Por otra parte, cabe mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen.

Lo citado, implica que previo a discernir sobre el tratamiento procesal, la autoridad electoral debe revisar si la queja contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral; a efecto de trazar una línea de investigación con respecto a los hechos denunciados.

Ahora bien, en la especie, del escrito de cuenta se advierte la denuncia realizada en contra de la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata, y su otrora candidato a la Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, el C. Alfredo Domínguez Mandujano, por la presunta aportación de ente impedido.

Lo anterior, toda vez que en el medio de comunicación “La Voz del Sur”, la reportera de nombre Perla Selene Aguilar Figueroa, realizó una nota consistente en una entrevista realizada al citado entonces candidato, que a dicho del quejoso, se advierte la supuesta aceptación del C. Alfredo Domínguez Mandujano de recibir aportaciones por parte de la Asociación Civil “De Corazón por el Progreso y Bienestar de mi Gente”, la cual fue constituida por dicho ciudadano dos años atrás.

Sin embargo, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo, es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la

denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualiza.

Pues debe señalarse, que el único elemento de convicción que proporciona el quejoso, es el video y transcripción de un reportaje realizado por la C. Perla Selene Aguilar Figueroa, del medio de comunicación “La Voz del Sur”; en donde supuestamente el sujeto denunciado realiza manifestaciones que, a dicho del quejoso, son confesiones de las cuales pudieran deducirse infracciones en materia electoral.

Al respecto, no pasa desapercibido que las declaraciones en el video se desarrollan en el contexto de una nota consistente en una entrevista periodística no estructurada, en la cual, claramente la parte emisora expone al entonces candidato diversas situaciones, muchas de ellas no concatenadas entre sí, con el fin de que la audiencia conozca parte de su trayectoria política, social, personal y anecdótica dentro de la comunidad a la cual se postula para cargo público; por lo cual, el nivel de formalidad de las declaraciones que pueden desprenderse de ella, carecen valor probatorio para esta autoridad electoral.

En otras palabras, para que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio indiciario a las declaraciones exhibidas dentro de un material video-grabado derivado de un reportaje realizado al C. Alfredo Domínguez Mandujano, en el medio de comunicación “La Voz del Sur”, este debe concatenarse con otros elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados, pues pretender que esta autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de sustanciación ante cualquier declaración difundida en medios de comunicación, le conllevaría la realización de pesquisas generales casi sobre cualquier hecho.

En otras palabras, el desarrollo de una nota consistente en una entrevista realizada al entonces candidato referido en un contexto de campaña electoral, si se analiza desde la perspectiva de la fiscalización de los sujetos obligados, tendría una relación intrínseca con el valor material de su realización o difusión, empero, tratar de calificarle como un compendio de pruebas confesionales, atenta contra los principios de legalidad e imparcialidad por los que debe velar este organismo del estado mexicano.

En este sentido, si bien el quejoso presentó un escrito de queja relacionada con las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, el iniciar y allegar a los procedimientos sancionadores de elementos con base a los cuales se pretenda hacer incurrir a la autoridad en una falsa apreciación de los hechos denunciados, implica distraer el desarrollo de funciones prioritarias que la autoridad fiscalizadora realiza actualmente, como lo es la revisión y formulación de dictámenes de revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes, en el conocimiento y atención de quejas basadas en hechos simulados o ficticios.

En este sentido, se parte de la base de que la **simultaneidad y exhaustividad** de la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, es una de las características principales de la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral; razón por la cual la normativa exige la presentación de elementos que guarden un vínculo lógico y razonable con los hechos denunciados, así como que guarden congruencia con la pretensión solicitada en la denuncia.⁵

En esa tesitura, es evidente que en el caso concreto se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en concordancia con el diverso 31 del mismo ordenamiento jurídico, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

Improcedencia

Artículo 30

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(...)

⁵ Conforme a lo establecido en el expediente SUP-RAP-33/2017, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

En consecuencia, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se reitera que ha quedado acreditado que la queja presentada por los **CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera**, configura una queja frívola al ser sustentada únicamente en una entrevista, derivada de un reportaje en el medio de comunicación “La Voz del Sur” al omitir aportar elementos de convicción adicionales.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP257/2016 Y SUP-RAP-259/2016, acumulados; en el que realiza un pronunciamiento señalando que, con independencia de la naturaleza de la nota periodística, aún y cuando en ésta se refieran circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como datos que involucren a los denunciados, tal situación por sí misma no colma el extremo exigido para que la autoridad fiscalizadora determine el inicio de la investigación correspondiente, en tanto que para ello es necesario que el denunciante aporte elementos de convicción que permitan corroborar de forma indiciaria la veracidad de los hechos denunciados, por lo que en dichos casos se actualiza el supuesto de frivolidad.

Por ende, con fundamento en la fracción II del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por los **C.C. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera**, al no haber aportado los elementos de convicción suficientes que acrediten su acción, tal y como se ha expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por los **CC. Miguel Ángel Ocampo Solano y Aristeo Rodríguez Barrera**, en contra en contra del C. Alfredo Domínguez Mandujano otrora candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por la coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Social Demócrata; de conformidad a lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/559/2018/MOR**

SEGUNDO. Notifíquese a los quejosos en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, informándole que, en términos del **considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**